



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	VERBAL Nro. 001
DEMANDANTE	María Cecilia Aguirre Sánchez
DEMANDADO	Juan Guillermo Cardona Carmona
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00917-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 004 DE 2021
DECISIÓN	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Se procede a dictar sentencia, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por **MARIA CECILIA AGUIRRE SANCHEZ**, frente al señor **JUAN GUILLERMO CARDONA CARMONA**, la cual se sustenta en unos términos similares a los siguientes,

HECHOS:

Se afirma que los señores **MARIA CECILIA AGUIRRE SANCHEZ** y **JUAN GUILLERMO CARDONA CARMONA** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 01 de julio de 1995, en la Parroquia San Clemente María Hofbauer, el cual fue registrado en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, bajo el Serial Nro. 1921816. Se afirma igualmente, que durante la vida matrimonial no se procrearon hijos, y que la Sociedad Conyugal que surgió entre los esposos por el hecho del matrimonio, aún se encuentra vigente.

Que los señores **JUAN GUILLERMO** y **MARIA CECILIA** han incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, toda vez que han transcurrido más de quince (15) años de encontrarse separados de hecho, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ambos.

Basados en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO.- Que se declare la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **MARIA CECILIA AGUIRRE SANCHEZ** y **JUAN GUILLERMO CARDONA CARMONA**, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., es decir, por estar separados de cuerpo por más de dos (2) años.

SEGUNDO.- Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre los conyugues, y ordenar su liquidación por los medios establecidos en la Ley.

TERCERO.- Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges, tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTO.- Oficiar a la Notaría Dieciocho del Circuito Notarial de Medellín, a fin de que se hagan las respectivas anotaciones.

QUINTO.- Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

D E L T R Á M I T E A D E L A N T A D O:

La demanda fue admitida por auto del 16 de enero de 2020, proveído en el cual se dispuso imprimirle a la misma el trámite del proceso Verbal, correrle traslado del libelo introductor al demandado y reconocer personería a la apoderada judicial designada por la demandante.

Con posterioridad a la notificación del demandado, más exactamente el día 11 de febrero de 2020, las partes remiten un escrito, que obra a folios 14 a 17 del expediente, en el cual acuerdan dar por terminado este trámite por la vía del mutuo acuerdo, y realizan además las siguientes manifestaciones.

PRIMERO.- Continuar con el proceso que fue instaurado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Medellín, con el fin de que se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, y se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por nosotros, y se ordene su liquidación por los medios de Ley, para lo cual manifestamos que nos encontramos de mutuo acuerdo.

SEGUNDO.- Acordamos, que, una vez decretado el divorcio, cada uno de nosotros tendremos residencia y domicilios separados a nuestra elección, como ha sido durante el tiempo en que hemos estado separados.

TERCERO.- Acordamos que ninguno de nosotros le debe algún tipo de manutención al otro.

Con base en el acuerdo al que han arribado los cónyuges, se pasa a dictar la sentencia respectiva, lo que se hace conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene en primer término que los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se tienen cumplidos, traducidos en competencia del Juez de familia dada la naturaleza del asunto, y el domicilio de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y capacidad procesal, interviniendo con apoderado judicial idóneo, además de demanda en forma y sin que a este momento procesal se advierta irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

Tanto por activa como por pasiva se da la legitimación en la causa, demostrada con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, constando la unión matrimonial entre los señores **MARIA CECILIA AGUIRRE SANCHEZ** y **JUAN GUILLERMO CARDONA CARMONA**, ostentando la calidad de cónyuges.

Prescribe el artículo 113 del Código civil, que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, y el art 176 ibídem, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 9º, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, de asistencia mutua y cohabitación.

Las causales consagradas en la Ley para poner fin al vínculo matrimonial son aquellas a las que se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar, las cuales se aplica tanto al matrimonio religioso como al

matrimonio civil, para obtener la cesación de los efectos civiles para los matrimonios de fuente religiosa y de aquellos derivados del rito civil. Ellas se dividen en causales subjetivas y causales objetivas, y dependiendo de las que se invoquen en el respectivo trámite; tanto la doctrina como la jurisprudencia los llama divorcio remedio o divorcio sanción. La causal aquí invocada es una causal objetiva, es decir, que, para sacar adelante la pretensión, basta que la misma se pruebe

Es el propio constituyente el que determina que el matrimonio puede ser disuelto por causa diferente a la muerte de uno de los contrayentes, pues mírese como el artículo 42 de nuestra carta fundamental, que aunque erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en su texto también se refiere, concretamente en sus incisos 8º y 9º, a aspectos como: "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil."- "Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley".

El divorcio, así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, (el socorro, la ayuda mutua, la felicidad) sin necesidad que se tenga que dar a conocer al Juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (artículos 15 y 42 de nuestra Carta Política), y por qué no decirlo en mucho sino en todos los casos la paz social (artículo 95 ibídem.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Pero si bien es cierto, que al Legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir la familia, tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad , a los que hace alusión los artículos 13 y 16, en su orden, de la Constitución Política, facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos (2) años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso

de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

Ahora bien, el artículo 388, numeral 2, inciso 2º, de la Ley 1564 de 2012, faculta al juez para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, no se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos; a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; a la patria potestad sobre éstos; al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso, pues dentro de dicha unión no se procrearon descendientes.

Con relación al acuerdo al que llegaron los signatarios con respecto a sus residencias, realmente no hay lugar a pronunciarse sobre ello, por cuanto al disolverse el vínculo del matrimonio con el divorcio cesan todas las obligaciones que por ley se establecen entre los cónyuges, salvo las alimentarias cuando así lo convengan. Vale recordar que a la iglesia le compete como potestad jurisdiccional frente al contrato matrimonial lo relativo a la constitución del vínculo y su validez, mientras al Estado como potestad jurisdiccional le corresponde determinar los derechos y deberes de los casados dentro de la sociedad y el Estado, cesar los efectos civiles, la separación de bienes y de cuerpos (artículo 12 Ley 25 de 1992).

El Profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra “La Ley de Divorcio, Implicaciones Procésales”, recomienda insistentemente su práctica, si se tiene en cuenta que el proceso contencioso en nada favorece a la familia, mientras que en la separación o divorcio de mutuo acuerdo las partes pacíficamente definen su situación y la prole queda asegurada en los aspectos económicos y personales, al igual que el estado en que queda la sociedad conyugal, como únicos condicionantes al acuerdo.

Retomando el asunto que concita la atención del despacho, ya que fueron las partes las que voluntariamente acordaron y solicitaron el divorcio de mutuo acuerdo, se da la hipótesis prevista en el artículo 388 arriba citado, que le otorga esas facultades al Juez de dictar sentencia de plano en el presente proceso, al encontrarse el acuerdo presentado, a su consideración, ajustado al derecho sustancial.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

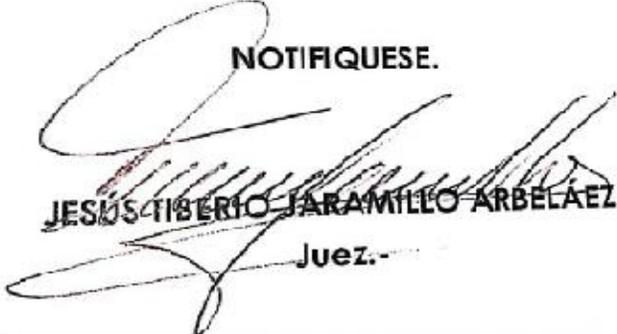
PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **MARIA CECILIA AGUIRRE SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **43.033.407** y **JUAN GUILLERMO CARDONA CARMONA** identificado con cédula de Ciudadanía Nro. **70.121.706**, celebrado el día 01 de julio de 1995 en la Parroquia San Clemente María Hofbauer, con la advertencia de que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por la vía notarial.

TERCERO.- APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a sus obligaciones recíprocas, con la aclaración hecha en la parte motiva de esta providencia en lo que atañe a la residencia de los mismos.

CUARTO.- INSCRIBIR esta sentencia en registro civil de matrimonios de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, obrante en el Indicativo Serial Nro. 1921816, en el libro de varios, y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO.- INDICAR que no existe condena alguna, por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0a782c5470816e2867248f28945fb5e4177d296320424916010679304d1a8f**

Documento generado en 31/01/2021 08:17:28 PM